

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 566

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA PROJ. DE LEY
CREANDO EL CENTRO ASISTENCIAL AL DROGADEPENDIENTE EN LAS CIUDA-
DES DE USHUAIA Y RÍO GRANDE.

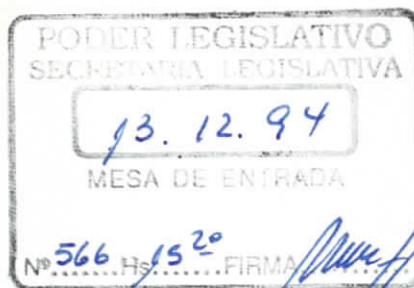
Entró en la Sesión 15/12/94

Girado a la Comisión 2 y 5
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente;

Atento la importancia que debe dársele a la problemática de la drogadependencia y por los fundamentos que serán ampliados en Cámara es que solicito de mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

LILIANA FACUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Créase el Centro Asistencial al Drogadependiente en las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

ARTICULO 2º: El Centro tendrá como funciones específicas la prevención, contención y rehabilitación de los casos de drogadependencia que existieran en el ámbito de la Provincia y que requieran de sus servicios.

ARTICULO 3º: El Centro contará con un servicio de ayuda permanente e ininterrumpido, que tendrá presencia efectiva en cada una de las localidades de la Provincia, y estará destinado a la atención de emergencias.

ARTICULO 4º: El Centro de Asistencia al Drogadependiente funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia y estará facultado para la realización de convenios con entes provinciales y nacionales con el fin de garantizar la asistencia integral del drogadependiente y su núcleo familiar.

ARTICULO 5º: Su puesta en marcha se instrumentará con partidas provenientes del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

ARTICULO 6º: La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 7º: De forma.

LILIANA FACUL
Legisladora
Legislatura Provincial